

24

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

ASOCIACION DE CONDOMINES
Y/O JUNTA DE DIRECTORES
DEL CONDOMINIO QUINTANA

- y -

SINDICATO DE TRABAJADORES
CRISTIANOS

CASO NUM. CA-5728

D-793

Ante: Lic. Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. José Juan Bermúdez Santos
Sr. Eduardo Rodríguez Rolón
Por el Patrono

Sr. Celestino Martínez
Por la Unión

Lic. Mariana Elías-Yamil
Lic. César Almodóvar
Por la División Legal de la
Junta

DECISION Y ORDEN

El 16 de noviembre de 1978, el Lic. Juan Antonio Navarro, Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, rindió su Informe en el presente caso, copia del cual se adhiere y se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

Luego de considerar el Informe del Oficial Examinador y el expediente completo del caso, la Junta por la presente adopta las Conclusiones de Hecho y de Derecho y la Recomendación consignada en el mismo.

En concordancia con lo antes mencionado y basado en el expediente completo del caso y de conformidad con las disposiciones del Artículo 9(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expide la siguiente:

O R D E N

Se ordena a la Querellada, Asociación de Condómines y/o Junta de Directores del Condominio Quintana, sus agentes, sucesores y cesionarios

1) Pagar las cuotas sindicales de aquellos empleados cubiertos por el convenio colectivo entre la querellada y la querellante durante diciembre de 1976 y meses subsiguientes hasta el 4 de junio de 1978, más los intereses legales correspondientes.

2) Pagar el Plan Médico de todos aquellos empleados cubiertos por el convenio colectivo entre la querellada y la querellante desde diciembre de 1976 hasta el 4 de junio de 1978.

3) Fijar en sitios conspicuos del negocio y mantener fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados copias del Aviso que se une.

4) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la Decisión y Orden las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 1979.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Francisco Irlanda Pérez
Miembro Asociado



AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS: el patrono, nuestros agentes, sucesores y cesionarios, pagaremos las cuotas sindicales de aquellos empleados cubiertos por el convenio entre la querellada y la querellante durante diciembre de 1976 y meses sucesivos hasta el 4 de junio de 1978.

NOSOTROS: pagaremos el Plan Médico de todos aquellos empleados cubiertos por el convenio colectivo entre la querellada y la querellante desde diciembre de 1976 hasta el 4 de junio de 1978.

ASOCIACION DE CONDOMINES Y/O
JUNTA DE DIRECTORES DEL
CONDOMINIO QUINTANA

Por: _____
Representante Título

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un periodo no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

ASOCIACION DE CNDOMINES
Y/O JUNTA DE DIRECTORES DEL
CONDOMINIO QUINTANA

- y -

SINDICATO DE TRABAJADORES
CRISTIANOS

CASO NUM. CA-5728
D-793

Ante: Lcdo. Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lcdo. José Juan Bermúdez Santos
Sr. Eduardo Rodríguez Rolón
Por el Patrono

Sr. Celestino Martínez
Por la Unión

Lcda. Mariana Elías-Yamil
Lcdo. César Almodóvar
Por la División Legal de la Junta

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

Basado en un cargo 1/ radicado el 26 de mayo de 1977 por el Sindicato de Trabajadores Cristianos, en adelante denominado el querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, emitió querrela 2/ el 21 de febrero de 1978. En ésta sustancialmente se alega que la Asociación de Condómines y/o Junta de Directores del Condominio Quintana, en adelante denominada la querellada, es una corporación que se dedica a la operación y mantenimiento de un edificio de apartamentos y en sus operaciones utiliza empleados; que la querellante es una organización que se dedica a

1/ Escrito A.

2/ Escrito B.

organizar y representar empleados a los fines de la negociación colectiva; que las relaciones obrero-patronales entre querellante y querellada se rigen por un convenio colectivo vigente hasta el 4 de junio de 1978; que dicho convenio incluye disposiciones sobre CUOTAS (Artículo III) y PLAN MEDICO (Artículo XV); que desde diciembre de 1976 la querellada ha dejado de remitir a la querellante los dineros correspondientes a las cuotas y Plan Médico, y negándose, además, a someter dicha controversia ante el Comité de Quejas y Agravios; que la conducta antes señalada constituye una violación a los Artículos III y XV del convenio colectivo y ubica a la querellada en el ámbito de la comisión de práctica ilícita de trabajo según definida en el Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

1978
Plan Médico

Copia del cargo, querrela y aviso de audiencia fueron notificados a la querellada. 3/

El lro. de marzo de 1978 la querellada radicó su Contestación a la Querrela. 4/ En ésta admitió todos los hechos mencionados en la querrela con las siguientes excepciones y/o aclaraciones. Negó por falta de información que la querellante fuera una organización que se dedicara a organizar y representar empleados, y la existencia de un convenio colectivo. Además, negó que hubiese incurrido en práctica ilícita de trabajo. Como defensa afirmativa alegó que entre las partes no existe un convenio colectivo válido ya que de las actas de la Junta de Directores no surge que se le haya dado autorización a persona alguna para que haga negociaciones con la querellante, por lo que si alguna persona hizo negocios con la querellante tal actuación se hizo ultra vires.

3/ Escritos A, B, C, D, D-1, D-2 y D-3.

4/ Escrito E.

Después de una suspensión de audiencia solicitada por la querellada, 5/ la vista pública comenzó el 18 de abril, continuó el 15 de mayo y concluyó el 19 de octubre de 1978. Reabrimos la vista después de la sesión del 18 de abril ya que deseábamos contar con las declaraciones de varios ex-miembros de la Junta de Directores del Condominio Quintana.

A base de las admisiones de la querellada y de la evidencia sometida emito las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- El Patrono:

La Asociación de Condómines y/o Junta de Directores del Condominio Quintana se dedica a la operación y mantenimiento de un edificio de apartamentos y en dichas operaciones utiliza empleados. 6/

II.- La Unión:

El Sindicato de Trabajadores Cristianos es una organización que se dedica a organizar y representar empleados de la querellada a los fines de la negociación colectiva. 7/

III.- El Convenio Colectivo:

Desde el 6 de junio de 1975 hasta el 4 de junio de 1978 estuvo vigente un convenio colectivo entre la querellada y la querellante. 8/

5/ Escritos F, G, H y H-1.

6/ La segunda alegación en la querrela fue expresamente admitida por la querellada en su Contestación.

7/ T. O.

8/ Véase exhibits Junta 2 y Condominio Quintana 4.

El Artículo III de dicho convenio colectivo dispone:

"ARTICULO III

CUOTAS

Sección 1. (a) La Compañía acuerda deducir de los salarios de todos los empleados, las cuotas periódicas de la Unión y la cuota de iniciación para nuevos miembros, cuando así lo requiera la Unión, siempre y cuando que la Compañía reciba de cada empleado a quien se le vaya a hacer tal descuento una autorización escrita individual que será irrevocable por un período de un año desde esa fecha, o hasta la terminación de este Convenio, cualquiera que sea primera; a menos que sea revocada, tal autorización escrita será renovada anualmente hasta la expiración de este Convenio.

(b) Tales deducciones serán hechas de los salarios pagaderos al empleado el día de paga de cada semana, y serán aplicadas a las cuotas del mes en que se hagan deducciones.

Sección 2.- (a) Todas las sumas así deducidas por la Compañía serán enviadas por cheque una vez al mes a la Unión, a la dirección que ésta informe.

(b) Conjuntamente con las cuotas, la Compañía remitirá a la Unión todos los meses, una lista conteniendo los nombres de los empleados a quienes se les hizo la deducción pro concepto de cuotas, según dispone este Artículo."

El Artículo XV del convenio dispone:

"ARTICULO XV

PLAN MEDICO

La Compañía establecerá un plan de beneficencia para beneficio exclusivo de los empleados cubiertos por este Convenio, y sus dependientes elegibles, para lo cual aportará la cantidad de Trece Dólares (\$13.00) mensuales, por empleados, efectivo el día lro. de octubre de 1969."

IV.- El Pago de Cuotas y Plan Médico:

Desde diciembre de 1976 hasta el 4 de junio de 1978 la querellada no remitió a la querellante los dineros correspondientes a Cuotas y Plan Médico, conforme los Artículos III y XV del convenio colectivo vigente entre

la querellada y la querellante. Estos pagos correspondían a las cuotas descontadas del salario de los empleados de la querellada representados por la querellante y, además, al Plan Médico de dichos empleados. 9/

V.- El Reglamento de Administración:

El Artículo Iv, Secciones 2, 3 y 4 del Reglamento Para la Administración del Condominio Quintana allá para los años 1974-78, disponían: 10/

"---Sección Dos (2): Deberes y Poderes: La Junta de Directores tendrá los poderes y deberes necesarios para la administración de los asuntos del Consejo, y podrá llevar a cabo todos aquellos actos y cosas que no fueren a ejercitarse por los Co Condómines según estos actos y cosas han sido definidos por ley y por este Reglamento.

---Sección Tres (3): Otros Deberes: En adición a los deberes impuestos por este Reglamento o por las resoluciones del Consejo de Condómines, la Junta de Directores será responsable de lo siguiente:

(a) Cuidado, mantenimiento y vigilancia del Condominio y de las Areas Comunes y facilidades, así como de las áreas comunes restringidas y sus facilidades.

(b) Cobro a los dueños de las rentas mensuales.

(c) Nombramiento y despido del personal necesario para el mantenimiento y operación del Condominio, las áreas comunes y facilidades, así como de las áreas comunes restringidas y sus facilidades.

---Sección Cuatro (4): Administrador: La Junta de Directores podrá emplear para el Consejo, un Administrador con un sueldo establecido por la Junta, para realizar aquellos deberes y servicios que fueren autorizados por la Junta, incluyendo pero no limitándose, a los deberes señalados en la Sección Tres de este Artículo."

VI.- La Junta de Directores:

Allá para el año 1974 quedó constituida una nueva Junta de Directores del Condominio Quintana. Entre las siete personas que la constituyeron durante los años 1975 y 1976 estaban los siguientes: Luis Adolfo Pérez, Ada Ferrant, Evelyn Rivera Betancourt y Frank Ruiz.

9/ La quinta alegación en la querella fue admitida por la querellada en su Contestación.

10/ Estipulado núm. 2.

VII.- El Otorgamiento del Convenio Colectivo:

El 6 de junio de 1975 el Sr. Celestino Martínez, representando a la querellante, y el Sr. Frank Ruiz, representando a la Junta de Directores del Condominio Quintana, suscribieron un "Ademdum" mediante el cual acordaron adoptar el convenio colectivo del 22 de julio de 1969 —con alguna excepción—, vigente entre la querellante y la Administración de Propiedades de Puerto Rico, Inc. Mediante este "Ademdum" el convenio estaría vigente hasta el 4 de junio de 1978. 11/

ANALISIS

I.- El Status de Organización Obrera de la Querellante:

En su Contestación la querellada negó que el Sindicato fuera una organización que representara empleados a los fines de la negociación colectiva. Esta alegación quedó probada mediante evidencia oral. Concluimos que la querellante era (a la fecha de los hechos) una organización que representaba empleados de la querellada a los fines de la negociación colectiva.

II.- La Existencia de un Convenio Colectivo Entre las Partes:

La evidencia sometida probó que el Sr. Celestino Martínez, en representación del Sindicato, y el Sr. Frank Ruiz, Administrador-Presidente del Condominio Quintana, suscribieron un documento el 6 de junio de 1975, con vigencia hasta el 4 de junio de 1978, mediante el cual adoptaron un convenio colectivo. Las disposiciones pertinentes del convenio también quedaron probadas.

11/ Exhibit Junta núm. 2.

III.- La Facultad del Administrador para Otorgar un Convenio Colectivo a Nombre de la Junta de Directores del Condominio Quintana:

El Reglamento Para la Administración del Condominio Quintana disponía que los asuntos de personal serían de la facultad de la Junta de Directores y que podía delegarse al Administrador dicha facultad. La evidencia sostiene que la Junta nunca autorizó expresamente al Administrador a otorgar el convenio colectivo. Veamos.

Conforme al Artículo IV, Sección Una, del Reglamento Para la Administración del Condominio Quintana, la Junta de Directores estaba compuesta por siete personas. 12/ De estas siete al menos cuatro, Sras. Antonia Ferrant 13/ (Vocal), Evelyn Rivera Betancourt 14/ (Tesorera) y los Sres. Luis Adolfo Pérez 15/ (Secretario) y Frank Ruíz (Presidente), conocían que la querellante representaba a sus empleados a los fines de la negociación colectiva y, además, de la existencia de un convenio colectivo. Durante quince meses una mayoría de esa Junta nunca cuestionó, anuló, protestó, etc., el que uno de sus miembros, (Frank Ruíz) en su capacidad de Administrador, hubiese otorgado el convenio. 16/ Entendemos que una mayoría de dicho cuerpo aceptó tácitamente la conducta del señor Ruíz de otorgar el convenio colectivo. Por lo tanto, al suscribir el "Adendum" el 6 de junio de 1975, Frank Ruíz actuó en representación de la Junta de Directores y/o Asociación de Condómines del Condominio Quintana.

12/ Estipulado núm. 2, pág. 4.

13/ T. O. págs. 146, 147.

14/ T. O. págs. 150, 151.

15/ T. O. págs. 114, 115.

16/ Conforme al Artículo IV, Sección 9, del Reglamento, desde junio de 1975 a agosto de 1976 debieron celebrarse, al menos, cuatro reuniones ordinarias.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Asociación de Condómines del Condominio Quintana y/o la Junta de Directores del Condominio Quintana es un "patrono" en el significado del término en el Artículo 2, Sección 2, de la Ley.

II.- La Unión:

El Sindicato de Trabajadores Cristianos es una "organización obrera" en el significado de la frase en el Artículo 2, Sección 10, de la Ley.

III.- La Práctica Ilícita de Trabajo:

Al no pagar al Sindicato de Trabajadores Cristianos las cantidades por concepto de cuotas conforme al convenio colectivo vigente entre esta organización y la Asociación de Condómines del Condominio Quintana, comenzando en diciembre de 1976 hasta el 4 de junio de 1978, dicha Asociación y/o la Junta de Directores del Condominio Quintana violaron el Artículo III del contrato colectivo.

Al no pagar el plan médico de los empleados cubiertos por el convenio colectivo vigente entre el Sindicato de Trabajadores Cristianos y la Asociación de Condómines y/o Junta de Directores del Condominio Quintana, ésta violó el Artículo XV del contrato colectivo.

Por las violaciones antes mencionadas la Asociación de Condómines del Condominio Quintana y/o Junta de Directores del Condominio Quintana incurrió en la práctica ilícita del trabajo definida en el Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley.

RECOMENDACION

A base de las anteriores Conclusiones de Hecho y de Derecho, recomendamos a la Junta que ordene a la Asociación de Condómines y/o Junta de Directores del Condominio Quintana sus agentes, sucesores y cesionarios, que:

1.- Tomen la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Pagar las cuotas sindicales de aquellos empleados cubiertos por el convenio colectivo entre la querellada y la querellante durante diciembre de 1976 y meses sucesivos hasta el 4 de junio de 1978.

b) Pagar el plan médico de todos aquellos empleados cubiertos por el convenio colectivo entre la querellada y la querellante desde diciembre de 1976 hasta el 4 de junio de 1978. Entendiéndose que si se estableciera que estos empleados estuvieron cubiertos por un plan médico durante el período antes mencionado, conforme se alega en la Contestación a la Querella, entonces no deberá ordenarse a la querellada el pago de plan médico.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de este Informe las providencias tomadas para cumplir con lo aquí recomendado.

Considerando las circunstancias aquí, donde la querellada tuvo una duda de buena fe en relación a la procedencia de ciertos pagos, sólo recomendamos que se ordene cumplir con la antes mencionada acción afirmativa.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones u objeciones

sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 1978.



Juan Antonio Navarro
Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

Deseamos consignar que parte del período comprendido entre el 15 de mayo y el 19 de octubre, ambos de 1978, estuvimos en licencia por vacaciones. Durante dicho período, además, estuvimos trabajando en informes cuyas vistas comenzaron antes de la del caso de epigrafe, entre éstos, Academia San Jorge, CA-5665, A.F.F., CA-5559, etc.

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO